

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 177

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de febrero de 2010

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Víctor Manuel Campos Muñoz, en representación de **Luis Oldemar Moreno Parra**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**.

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el 27 de mayo de 2009 el juez executor del Municipio de Panamá libró auto de mandamiento de pago por vía ejecutiva por la suma de B/.4,642.90, en contra de Luis Oldemar Moreno Parra, en concepto de impuestos municipales morosos, más recargos e intereses, el cual fue notificado al contribuyente el 15 de octubre de 2009. (Cfr. foja 9 y reverso del expediente ejecutivo).

Consecuentemente, el apoderado judicial del ejecutado interpuso una excepción de prescripción, argumentando en

sustento de la misma que su cliente era propietario del establecimiento comercial denominado Bodega Automotriz; negocio que inició operaciones desde el año 2000 y cesó operaciones el 26 de agosto de 2009.

También indica que han transcurrido más de los cinco años que prevé la ley 106 de 1973 para ejercer la acción ejecutiva con la finalidad de cobrar los impuestos municipales adeudados desde el mes de octubre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2005, de allí que, a su juicio, su representado deberá pagar únicamente los impuestos municipales causados desde esa fecha hasta el presente, toda vez que la acción de cobro se encuentra prescrita, en relación con los tributos causados hasta la última de las fechas anotadas.

Por su parte, el juez executor del Municipio de Panamá, señala en su contestación a la presente excepción de prescripción, que durante el período al que se refiere el excepcionante, el Departamento de Apremio de la Tesorería Municipal ha venido realizando esfuerzos para cobrar los impuestos atrasados, además de restringirle a este contribuyente la emisión de paz y salvo municipal. Agrega, que todo contribuyente está obligado a anunciar el cierre del establecimiento comercial y que en ese despacho no consta ninguna notificación que demuestre que Moreno Parra hubiese informado desde cuándo cerró su negocio a objeto de cesar la facturación mensual de los impuestos municipales. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de la revisión del expediente ejecutivo y del que contiene la excepción de prescripción, este Despacho estima procedente advertir que el estado de cuenta que reposa en autos y que sirve de base para el recaudo ejecutivo, abarca el período comprendido desde el mes de octubre de 2000 al mes de mayo de 2009, mientras que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado al contribuyente el 15 de octubre de 2009.

Al efectuar el análisis de los hechos expuestos por el excepcionante y confrontarlos con lo que en relación con la materia dispone el artículo 96 de la ley 106 de 1973, que señala que el término de prescripción de la acción para el cobro de impuestos municipales es de cinco años, computables desde que se causa la obligación, queda claro que aunque el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá alega haber realizado a través de los años, acciones tendientes a lograr el cobro de la morosidad registrada por el excepcionante, lo que hubiera tenido como efecto que se suspendiera el término de la prescripción, tal como lo prevé el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable en este negocio de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, lo cierto es que dicho servidor municipal no ha presentado junto con su contestación, documento alguno que permita tener como verdadera esta afirmación, de ahí que puedan considerarse prescritos los tributos causados por el contribuyente desde el 1 octubre de 2000 hasta la fecha en que éste se notificó del auto ejecutivo, es decir, al 15 de octubre de 2004; criterio que ha sostenido la Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse en los siguientes términos en fallo de 28 de junio de 2007, dictado dentro de un proceso similar al que nos ocupa:

“Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado 2 de septiembre de 2002 y, con posterioridad se expidió un segundo estado de cuenta con fecha 25 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de julio de 2005, visible de foja 19 a 28 del expediente ejecutivo.

(...)

Mediante Nota N° 1248-J.E.-2005 de 18 de julio de 2005 el Juzgado Ejecutor del Municipio comunica al contribuyente que su morosidad asciende a la suma de B/. 39,339.60 en concepto de impuestos, recargo e intereses.

A foja 2 del expediente judicial se observa que el representante legal del contribuyente American Securities and Realty, S.A. se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el día veinticinco (25) de julio de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá **para cobrar parte** de los tributos adeudados por la sociedad American Securities and Realty, S. A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 (...)

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de diciembre de 1986 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 25 de julio de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el 31 de diciembre de 1986 hasta el 18 de julio de 2000.” (Resaltado de la Procuraduría de la Administración).

Por lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, interpuesta por el licenciado Victor Manuel Campos Muñoz, en representación de **Luis Oldemar Moreno Parra**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá**, únicamente en cuanto a los impuestos municipales comprendidos del 1 de octubre de 2000 al 15 de octubre de 2004.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente ejecutivo del presente proceso que ya reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Se acepta el invocado por el excepcionante en la forma antes expuesta.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**